

RADICADO: 2016-00027-98

CONSTANCIA:

La dejo en el sentido de indicar que el día 31 de julio de 2020, a las 5 p.m., quedó debidamente ejecutoriado el auto anterior, de fecha 27 del mismo mes, mediante el cual se declaró probada objeción y aprobó inventarios y avalúos. Oportunamente la parte demandada, señor José Fernando Rodríguez Londoño, a través de su apoderado judicial, solicita perdida automática de competencia, en aplicación a lo dispuesto por el Art. 121 del Código General del Proceso, solicitud de nulidad de la providencia del 27 de julio, por proceder contra providencia ejecutoriada del superior, aportando copia de la providencia del tribunal, y a la vez promueve recurso de apelación contra la providencia referida (27 DE JULIO DEL PRESENTE AÑO)

En virtud de lo expuesto informo a la señora Juez que, revisado en el correo institucional del Juzgado, no se encontró pronunciamiento en cuanto a la apelación si no frente al recurso de queja; sin embargo, al consultar con la Escribiente del Centro de Servicios, y que sirve de apoyo a este despacho, se pudo esclarecer que el expediente físico fue devuelto el día 1° de septiembre del presente año, siendo escaneado en la presente fecha. Asimismo, informó que NO se dio cumplimiento a lo ordenado en el art. 326 inciso 2°. Del C.G.P., es decir, NO se comunico en forma inmediata al Juzgado la decisión tomada por el Superior, en providencia de **19 de junio del presente año.**

Armenia Q, Septiembre 14 de 2020

JUAN CARLOS SANCHEZ RODRIGUEZ  
Secretario

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA EN ORALIDAD  
Armenia, Quindío, Septiembre Catorce de Dos Mil Veinte

Vista constancia secretarial que antecede, y analizando lo expuesto por el apoderado judicial del señor José Fernando Rodríguez Londoño, procede el despacho a pronunciarse sobre las solicitudes allí presentadas.

Con respecto a la solicitud de perdida de automática de competencia procede el despacho a indicarle al peticionario que si bien el demandado fue notificado el 1° de octubre del

año 2018 también lo es que para el presente caso no opera el vencimiento señalado por el Art. 121, del Código General del Proceso, por cuanto la interrupción o suspensión del mismo se ha dado por causa legal no atribuible al despacho; pues se recuerda que el proceso estuvo sin trámite alguno, hasta tanto los abogados designados aceptaran la designación al Amparo de Pobreza solicitado por el demandado, señor José Fernando Rodríguez Londoño, sin que los inicialmente designados aceptaren, aportando justificación para ello, siendo aceptado dicha designación, por el abogado **Édison Villamil Londoño, solo hasta el día 30 de julio del año 2019**, luego dicho término solo operaría desde esa fecha. En virtud a lo anterior el plazo para proferir sentencia, mencionado en Art. 121 del C.G.P., vencería el día 30 de julio del año 2020; sin embargo ha de tenerse en cuenta mediante los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549 y PCSJA20-11556, proferidos por la Presidencia Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, se suspendieron los términos judiciales en todo el país, estableciéndose algunas excepciones y adoptando medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión de la pandemia de la COVID 19, reactivándose los mismos a partir del día 1° de julio del año avante, a través del Acuerdo PSCJA20-11567 del 05 de junio de 2020 proferido por La Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura. Es por lo antes expuesto que dicho término, de un año, solo vencería el 15 de octubre del presente año. Por consiguiente, no se accede a la Solicitud de Pleno derecho solicitada por la parte demandada. Asimismo, la H. Corte Suprema de Justicia, en varios pronunciamientos respecto al tema, ha sido muy clara en indicar, que el art. 121 del C.G.P., no se debe aplicar en FORMA OBJETIVA, sino que hay que analizar las circunstancias ocurridas en cada caso.

Frente a la NULIDAD, y RECURSO DE APELACION, contra la providencia de fecha 27 de julio del año avante, mediante la cual se declaró probada objeción y aprobó inventarios, el Despacho realiza las siguientes

#### **CONSIDERACIONES**

En el Tribunal Superior de Armenia, Q. Sala Civil Familia Laboral, se encontraba en trámite un recurso de queja, contra la decisión del juzgado, respecto de un peritaje, y es así, como por providencia fechada **28 de mayo de 2020**, concede la alzada, y decide la APELACION a través de providencia fechada **19 de junio del presente año**, por medio de la cual se REVOCA el auto proferido por este Juzgado fechado **22 DE NOVIEMBRE DE 2019**, y se ordena proceder nuevamente al estudio de la solicitud elevada por el señor José Fernando Rodríguez Londoño con respecto al requerimiento a la señora Luz Stella López Echeverri para que autorice el ingreso del perito.

Sea lo primero, manifestarle al recurrente, que, no obra prueba que se hubiera comunicado en forma inmediata, por medio alguno al Juzgado, la decisión tomada por el Superior, tal como lo ordena el art. 326 inciso 2°. Del C.G.P sin embargo, el despacho si bien no tenía conocimiento de la providencia ello no es excusa para NO acatar lo dispuesto en segunda instancia, por el Superior, Por lo anterior se ordena OBEDECER y CUMPLIR lo dispuesto por el Superior, en providencia de fecha 19 de junio del presente año.

De conformidad con lo dispuesto en el art. 329 del C.G.P. se DEJA SIN EFECTO la actuación adelantada, con posterioridad a la concesión del RECURSO DE APELACION, el cual fue concedido por la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior de Armenia, Q. el día **28 de mayo del año que avanza**, respecto de lo que dependa de la alzada.

Conforme los anteriores argumentos, con posterioridad al **28 DE MAYO del año que avanza**, fecha en la que se concedió el recurso de apelación por el Superior, la única actuación adelantada por el Juzgado fue la providencia fechada **27 DE JULIO DE DOS MIL VEINTE**, mediante la cual se declaró probada objeción y aprobó inventarios y avalúos, la cual queda sin efecto alguno, no así de las pruebas recaudadas y que fueran ordenadas en la audiencia de fecha 26 de agosto del año 2019.

Por lo anterior, se ORDENA requerir a la parte actora, señora **LUZ STELLA LONDOÑO LONDOÑO**, para que facilite la práctica de la prueba pericial, autorizando el ingreso del perito al apartamento 201 del Edificio Sebring, ubicado en la calle 18 No. 14-54 de Armenia Q. Para ello se le otorga el término de 10 días, contados a partir de la notificación del presente auto, vencido dicho término se procederá a resolver las objeciones y proferir la aprobación respectiva a los inventarios y avalúos.

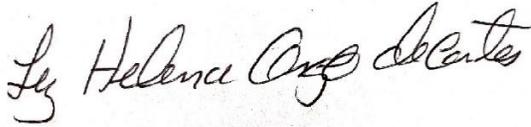
Conforme los argumentos de hecho y derecho, NO se hace necesario DARLE TRAMITE A LA NULIDAD SOLICITADA, con fundamento en la causal 2°. Del art. 133 del C.G.P. como tampoco darle tramite a la apelación contra el auto fechado **27 DE JULIO DE DOS MIL VEINTE**. Pues lo que se buscaba por el solicitante, era DEJAR sin EFECTO el referido auto, y así se decidió a través de la presente providencia.

Teniendo en cuenta que se encuentra próximo a vencer el término consagrado por el Art. 121 del Código General del Proceso, sin que a la fecha haya sido posible proferir el fallo respectivo, procederá el despacho a Ampliar, por una sola vez, por el término de SEIS (6) MESES MAS, a fin de resolver esta instancia, ello conforme a lo dispuesto por el Inciso 5° del Art. 121 del mencionado Código. Dicho término comenzará a computarse a partir del día 30 de septiembre del presente año. Ampliación que no admite recurso alguno, tal como lo establece el Art. 121 en su Inciso 5° del Código General del Proceso, lo cual se

advierte anticipadamente a efectos de que no haya ningún tipo de dilatación del proceso.

Notifíquese la presente providencia a través de correo electrónico, insertando la providencia

Notifíquese,



LUZ HELENA OROZCO DE CORTES  
Juez

**JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE EN ORALIDAD  
ARMENIA QUINDÍO**

Notifico por ESTADO a las partes la providencia anterior.

N° 093 de hoy, 15 de Septiembre de 2020.

**JUAN CARLOS SANCHEZ RODRIGUEZ**  
Secretario